

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

ORIENTAL BANK AND TRUST  
Recurrido

v.

PABÓN GROUP ASOCIADOS,  
ETC.  
Peticionarios

KLCE201500330

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201100327

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparecen Pabón Group Asociados, Inc. y otros, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que el **9 de abril de 2014**, **notificada el 16 del mismo mes y año**, el TPI declaró ha lugar una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca y condenó a los peticionarios a pagar a Oriental Bank and Trust, en adelante Oriental o el

recurrido, la cantidad de \$239,375.00, más intereses que se acumulan a razón de 7.00%, sobre el balance adeudado hasta el pago total de la deuda.<sup>1</sup>

Así las cosas, el **15 de octubre de 2014** los peticionarios presentaron una *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Adujeron que erró el TPI al aplicar la disposición contenida en 12 USCA 1821 (d) (3-13) al caso de autos, ya que la misma es extensiva solamente a casos de depositarios de fondos líquidos y no a reclamaciones de daños contra un banco. Además, alegaron que Oriental incurrió en fraude entre las partes al ocultar evidencia que les hubiese permitido presentar una reconvención de negligencia en contra de aquel.<sup>2</sup>

El recurrido se opuso oportunamente a la solicitud de relevo de sentencia. Adujo que procedía declararla no ha lugar porque la moción de relevo fue presentada fuera del término de seis meses, los peticionarios renunciaron a la defensa de fraude al no levantarla en la contestación a la demanda, el TPI no tiene jurisdicción para considerar la alegación de fraude y Oriental no incurrió en fraude.<sup>3</sup>

El 22 de enero de 2015, notificada el 27 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia. Basó su decisión en los fundamentos expuestos por Oriental en su oposición a

---

<sup>1</sup> *Sentencia*, Apéndice 1 del recurrido, págs. 1-14.

<sup>2</sup> *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*, Apéndice del peticionario, págs. 37-49.

<sup>3</sup> *Oposición de Oriental Bank & Trust a "Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil"*, Apéndice 2 del recurrido, págs. 15-26.

la moción de los peticionarios solicitando el relevo de sentencia.<sup>4</sup>

Insatisfechos, el 3 de febrero de 2015 los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*.<sup>5</sup>

El TPI acogió dicha alegación como una reconsideración y la declaró no ha lugar mediante resolución de 4 de febrero de 2015, notificada el 10 del mismo mes y año.<sup>6</sup>

Inconformes con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

**El Honorable Tribuna[1] de Instancia abus[ó] de su discreción y cometió errores claros y manifiestos en la aplicación del derecho inducida por la Parte Demandante al llevar al Tribunal a entender que era de aplicación una Ley Federal a la causa de acción del Demandado.**

**El Honorable Tribunal de Instancia err[ó] no dejar sin efecto [sic] la sentencia emitida de forma sumaria ante la evidencia adicional en el sentido que la parte Demandante cometió fraude al Tribunal y a la parte al ocultar evidencia.**

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

---

<sup>4</sup> Resolución y Orden, Apéndice del peticionario, págs. 1-2.

<sup>5</sup> *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*, Apéndice del peticionario, págs. 3-4.

<sup>6</sup> Resolución y Orden, Apéndice del peticionario, págs. 5-6.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

---

<sup>7</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

**B.**

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.<sup>10</sup> No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil facultan a una parte a presentar una moción de relevo de sentencia la cual procura que el Tribunal de Primera Instancia la releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.<sup>11</sup>

De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante -pero no absoluta- para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales, a saber: hacer justicia.<sup>12</sup> Así pues, se provee un mecanismo pos sentencia para impedir que se

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

<sup>11</sup> Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4801, pág. 403.

<sup>12</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.

vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.<sup>13</sup> Debemos tener en consideración que la moción de relevo de sentencia procede si se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.<sup>14</sup>

Conforme a lo anterior, el ordenamiento procesal provee varios fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.<sup>15</sup> Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella;
- f) la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;

---

<sup>13</sup> *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).

<sup>14</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801, pág. 403.

<sup>15</sup> *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

g) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.<sup>16</sup>

Es pertinente destacar, que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.<sup>17</sup> De este modo, la normativa procesal dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.<sup>18</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.<sup>19</sup>

**-III-**

La *Resolución y Orden* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

Para efectos de disponer del presente recurso basta examinar el primer fundamento de la *Oposición de Oriental Bank & Trust a "Moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil"*, adoptado por el TPI, a saber: que la misma es tardía, ya que se presentó transcurrido el término fatal de 180 días.

<sup>16</sup> Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>17</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, págs. 448-449.

<sup>18</sup> Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; Véase además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

<sup>19</sup> *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996).

Del examen de los documentos que obran en autos se desprende que el TPI notificó la sentencia el **16 de abril de 2014**. Por tal razón, los peticionarios tenían 180 días, o hasta el **13 de octubre de 2014**, para presentar su moción de relevo de sentencia. Sin embargo, la presentaron el **15 de octubre de 2015**, es decir, 2 días después de haber expirado el término establecido en la Regla 49.2, *supra*.

Como correctamente expuso Oriental, el término de 6 meses es fatal, se computa a base de 180 días de haberse registrado la sentencia,<sup>20</sup> y tiene efectos extintivos, de modo que transcurrido el mismo no se puede adjudicar la moción de relevo de sentencia.<sup>21</sup>

No obstante lo anterior, hay fundamentos adicionales que justifican la denegatoria del remedio post sentencia invocado por los peticionarios.

El primer señalamiento de error, relacionado con la aplicación de las disposiciones de 12 USCA 1821 (d) (3-13) al caso de autos, es totalmente improcedente. Sobre el particular basta mencionar que la moción de relevo de sentencia no se puede utilizar para corregir errores de derecho.<sup>22</sup>

De igual forma, el segundo señalamiento de error relacionado con la imputación de fraude al Tribunal y a la parte es inmeritorio. Es doctrina jurisprudencial firmemente establecida que el promovente de la solicitud de relevo de sentencia debe exponer

---

<sup>20</sup> *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 DPR 482, n. 2 (2003).

<sup>21</sup> *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327 (1997).

<sup>22</sup> *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

detalladamente las circunstancias que constituyen fraude.<sup>23</sup> Sin embargo, una lectura atenta de la moción de relevo de sentencia revela que los peticionarios no cumplieron con dicha exigencia.

Por otro lado, los peticionarios no presentan una buena defensa en sus méritos.<sup>24</sup> Huelga en su moción alegaciones específicas a los efectos de que la sentencia en controversia ha sido satisfecha, renunciada o cumplida. Menos aún, invocan algún fundamento en derecho por el cual no deban pagar las cantidades reconocidas en la sentencia.

Finalmente, no hay ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>23</sup> *Figueroa v. Bco. de San Juan*, 108 DPR 680, 690-691 (1979).

<sup>24</sup> *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799, 810 (2001).